



"ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 795/2017 S.S.

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a dos septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Que por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veintiuno de enero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que las partes realizaran manifestación alguna al respecto.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la ley del tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en



BAJA CALIFORNIA

"ELIMINADO:
expediente
administrativo
en un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.-El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El siete abril de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala de este Tribunal contra la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el diez de marzo de dos mil diecisiete en el expediente administrativo ***** , en la que se determinó la separación definitiva de la parte actora del cargo que ocupaba como miembro policial de la aludida Secretaría, por considerar actualizada la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, al no haber aprobado dentro de la evaluación de control de confianza, la investigación socioeconómica, en su fase de investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

En sentencia de nueve de octubre dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue emitido por autoridad incompetente, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dejara insubsistente la resolución declarada nula, a que girara oficios a las autoridades que fueron informadas de la misma, haciéndoles saber el sentido de la sentencia, así como a que, en caso de no reinstalar al actor, ordenara el pago de la indemnización correspondiente, y demás prestaciones económicas que dejó de recibir desde que fue separado del cargo (diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se le notificó la resolución impugnada, declarada nula,) hasta el día en que realice el pago de la indemnización y demás prestaciones en comento, además le cubra al actor, la suma equivalente a veinte días de percepciones que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por año de de servicio efectivamente prestado, tomando en cuenta que ingresó a la institución policial el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete, entregándole un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, girando los oficios correspondientes a efecto de que se realicen los trámites legales y administrativos necesarios para el pago ordenado.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

QUINTO.- En su primer agravio, la autoridad argumenta, en esencia, que la Sala de conocimiento, indebidamente la condenó a cubrir a la parte actora prestaciones económicas que resultan improcedentes y que contraviene lo dispuesto por los artículos 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales únicamente corresponde a la parte actora el pago de la indemnización, no así de las diversas prestaciones que haya dejado de recibir con motivo de la separación del cargo, menos aún, el pago de veinte días por cada año trabajado a que condenó la Sala.

Además, asevera que es improcedente el pago de veinte días por año trabajado que la Sala sustenta en un criterio aislado de rubro que resulta inaplicable a caso, que carece obligatoriedad por lo que la sentencia recurrida es incongruente.

El agravio reseñado es infundado en parte e inoperante en otra.

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena impuesta por la Sala sólo procede respecto de la indemnización, mas no así el pago de veinte días por año en que prestó el servicio y pago de las prestaciones que dejó de

recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago.

En efecto, la Sala no podía atender a lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, dado que dicha disposición contraviene la norma constitucional antes invocada al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

Se explica.

Lo infundado del argumento en estudio deriva del hecho consistente en que, la porción normativa que establece que no es procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción injustificada del cargo; contenida en el artículo 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, de subsecuente inserción; es contraria a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

"ARTÍCULO 144.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido. El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo. La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo."

Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1, constitucional y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**, en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa,

que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena decretada por la Sala, por las razones que a continuación se precisan.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

"ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Disposición constitucional que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, en los siguientes términos.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la

actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado, de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del numeral 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

La referida disposición reglamentaria es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la parte actora a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que fue separado del cargo, hasta que se realice el pago. Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico

que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 constitucional, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no proceda el pago a la parte actora de veinte días por año de prestación del servicio.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como 2a./J. 198/2016 (10a.), que mas adelante quedará transcrita, el concepto de 20 días de sueldo por año trabajado, **forma parte de la indemnización** a que tiene derecho los miembros de las instituciones policiales ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalados, por lo tanto, la Sala no excede el alcance de la sentencia, como aduce la recurrente.

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala sustenta su acto en un criterio aislado, toda vez que dicho criterio integró la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **publicada el viernes 13 de enero de 2017** en el Semanario Judicial de la Federación y de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que enseguida se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de

indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505.

Es de precisarse que, en virtud de que la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado y condenó al pago de percepciones e indemnización fue emitida el nueve de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, resultaba de aplicación obligatoria el criterio jurisprudencial en

comento, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de ahí que su argumento resulte inoperante.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y siete, tomo V, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

Asimismo, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) con registro 2012829 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 2546 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de dos mil dieciséis, libro 35, tomo IV, que se reproduce a continuación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.*

SEXTO.- La autoridad recurrente en el segundo agravio, argumenta en esencia, que la Sala atenta contra los principios que establecen “donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir”, y el principio legal de estricto derecho, dado que la Sala interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 20 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, al establecer que es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, sustanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable, ni aún por cuestiones de agilización delegar a dos funcionarios, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial,

cuando el Reglamento de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no establece expresamente tal condición y circunstancia.

Sostiene que la comisión sí puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

El agravio reseñado es inoperante.

Lo inoperante de los argumentos en análisis deriva de que existe jurisprudencia, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, exactamente aplicable al caso, mediante la cual se resolvió que, si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida.

En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

La aludida jurisprudencia es la PC.XV. J/23 A (10a.), con registro 2015903, del Pleno del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 569 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a enero de dos mil dieciocho, libro 50, tomo II, de subsecuente inserción.

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

Respecto a la inoperancia del argumento de agravio hecho valer, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y siete, tomo V, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Asimismo, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) con registro 2012829 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 2546 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de dos mil dieciséis, libro 35, tomo IV, que se reproduce a continuación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia

que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **795/2017 SS**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce fojas útiles**. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.